

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Vistos los autos: “SALES COHEN, SAMUEL FERNANDO s/ EXTRADICIÓN”.

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora denegó la solicitud de ampliación de extradición de Samuel Fernando Sales Cohen, solicitada por la República del Perú, para juzgarlo por el delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de conversión y transferencia en su forma agravada.

2º) Que en contra de lo así resuelto el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y fundado en esta instancia, dentro del plazo pertinente, por el señor Procurador General de la Nación interino. A su turno, el señor Defensor General Adjunto de la Nación solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3º) Que, en primer lugar, cabe descalificar que se fundara la improcedencia de la ampliación de extradición, con invocación de lo dispuesto en el art. 11, inciso e, de la ley 24.767, en función de que, si bien el país requirente informó que computaría el tiempo que ha sufrido el acusado Samuel Fernando Sales Cohen en la República de Argentina para el presente proceso, no dio “seguridades” de que, oportunamente, con relación al hecho que motiva esta solicitud, se computaría tanto el tiempo de detención de Sales Cohen cumplido

en el trámite de esta ampliación de extradición como el sufrido en el marco del proceso extranjero por el que el nombrado fuera condenado luego de haber sido extraditado de la República Argentina en el año 2008.

En efecto, lo así decidido resulta contrario a la jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que, ante la existencia de tratado, son sus disposiciones -y no las de la legislación interna- las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado de los respectivos acuerdos. De tal modo, la aplicación de instrumentos bilaterales de extradición que no regulan el punto en trato prevalece sobre la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal (art. 2º, primer párrafo).

Toda vez que, en función de que rige el presente proceso de cooperación el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082, que no contempla ese requisito, está vedado exigirle al país requirente la “seguridad” contemplada por el art. 11 , inciso e, de esa ley, como así también hacer valer a su respecto el supuesto de improcedencia que ese precepto legal contempla. Menos aún, *a fortiori*, podía exigirse esa seguridad, ni fundarse ese temperamento, con relación al tiempo de detención cumplido por el requerido en el marco del otro proceso (cf. CFP 4505/2016/CS1 “Álvarez Álvarez, José Ramón s/ extradición”, sentencia del 26 de febrero de 2019 y de “Lazzari”, Fallos:344:1082).

4º) Que, en segundo lugar, asiste razón al recurrente en cuanto se agravia de que en el fallo se sostuvo que mediaba una razón de orden público en los términos del art. IV, inciso 7º, del tratado bilateral, para fundar la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

declaración de improcedencia, la que se tuvo por configurada con sustento en que la República del Perú no había ofrecido suficientes garantías de salvaguarda del debido proceso y cumplimiento de la normativa internacional.

En efecto, el *a quo* fundó este temperamento luego de valorar determinados extremos por los que consideró que, con relación al hecho que motiva la solicitud de ampliación de extradición, el país requirente detuvo y sometió a proceso a Sales Cohen sin respetar lo dispuesto en el art. XIII del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, aprobado por ley 26.082.

Sin embargo, se observa que se arribó a esa conclusión incurriendo en varios déficits de fundamentación que conducen a invalidar lo decidido.

Esto así, por una parte, porque se valoró, a tal efecto, la información que surgía de copias simples de ciertos actos procesales que habrían sido adoptados en el proceso extranjero aportadas por la defensa del requerido, pero sin aguardar al resultado del pedido de informe que previamente había cursado al país requirente, precisamente, para corroborar tanto la autenticación de esa documentación –como requiere el art. VII del referido tratado– como también la vigencia de esas resoluciones judiciales. Se advierte que este proceder no se condice con el temperamento previamente adoptado, lo que lo hace descalificable ya que la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 327:608; 307:146, entre otros).

Por otro lado, lo resuelto también resulta criticable porque se omitió ponderar debidamente tanto la documentación –que sí cumplía con esa exigencia de autenticación– que daba cuenta de las distintas medidas adoptadas en el país requirente destinadas a reencauzar lo actuado de modo de asegurar la observancia del principio de especialidad así como también el alcance de lo dispuesto en el art. XIII (cf. fs. 321, 325/327, 495/497; 499/500, 537 y 538/540) en lo relativo a la detención de Sales Cohen y la incidencia de los términos de lo previamente resuelto, a su respecto, en la resolución dictada con fecha 2 de marzo de 2023.

Lo expuesto conduce a invalidar lo resuelto sobre el punto para denegar la ampliación de la extradición, en virtud de que se ha conformado un cuadro de situación que permite tener por suficientemente salvaguardado el principio de buena fe que ha de regir el cumplimiento y la aplicación del tratado que une a la República Argentina con el país requirente. Y, en esa línea, corresponde poner en conocimiento de la República del Perú que lo aquí resuelto tiene base en el entendimiento que el país requirente cuenta con los mecanismos institucionales pertinentes para adoptar las medidas de derecho interno necesarias a fin de asegurar la plena vigencia de tal principio (cf. *mutatis mutandis*, CFP 1292/2014/CS1 “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, sentencia del 11 de noviembre de 2025).

5°) Que, sentado ello, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver sobre el fondo con base en el art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. *mutatis mutandis* CSJ 171/2013 (49-E)/CS1 “Echarri Pareja, Rolando s/ extradición”, resuelta el 4 de febrero de 2016; Fallos: 340:1175 y 347:229).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que se observa que en el presente caso no se encuentra satisfecho el requisito relativo a la doble subsunción contemplado en el art. II, inciso 1°, del tratado aplicable en cuanto estipula que “Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año, conforme con la legislación de ambos Estados Partes”.

En efecto, en la solicitud de ampliación de extradición, a esos efectos, se precisó que se formulaba con relación al delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de actos de conversión y transferencia de su forma agravada, previsto y reprimido en el art. 1° de la ley n° 27.765, concordado con el último párrafo del art. 3° de la misma ley y se señaló lo dispuesto en los arts. 277 y 278 del Código Penal Argentino (cf. fs. 367). Por su parte, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Primera Sala Penal Transitoria que declaró procedente la solicitud de extradición activa, en lo que resulta relevante, se refirió que *“los hechos objeto de la imputación efectuada al reclamado Samuel Fernando Salas Cohen, debidamente individualizado con la hoja de datos de fojas trescientos cincuenta y cinco, estriban en que éste producto de las actividades de tráfico ilícito de drogas -por lo que ya tiene un proceso penal en trámite por ante la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao -, habría juntado ingentes cantidades de dinero con los que puso en funcionamiento una serie de empresas como "Ucayali Service", con un capital de diez mil nuevos soles y "Comercial Mi Perú Materiales y Servicios Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" con un capital de tres mil nuevos soles, asimismo, adquirió seis vehículos - dos camiones marca "Volvo" de placas de rodaje XG.- nueve mil cuatrocientos veintidós y XG - cuatro mil setecientos treinta y tres, una*

camioneta marca "Chevrolet" de placa de rodaje PIF - trescientos treinta y cuatro, una camioneta Marca "Daewoo" de placa de rodaje PGS - seiscientos ochenta y nueve, un auto marca "Chevrolet" de placa de rodaje BIR -ciento noventa y dos y un furgón refrigerado de placa ZI - cinco mil ochenta y ocho -, todo ello a efectos de darle una apariencia legal a dicho dinero proveniente de fuente ilícita, toda vez que el encausado Samuel Fernando Sales Cohen no ha podido sustentar documentariamente y en forma objetiva la procedencia del dinero con los que habría adquirido los mencionados bienes a su nombre, así como el capital que le permitió poner en funcionamiento las empresas citada..." (énfasis agregado).

Por su parte, es criterio del Tribunal que, en cuanto a la valoración del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, se rige por la ley aplicable al momento de formularse el pedido de extradición ("Veniero", Fallos: 335:1616; CSJ 800/2013(49-A)/CS1 "Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición", sentencia del 21 de abril de 2015; FCB 18256/2013/CS1 "Ramírez, Marcelo Gastón s/ extradición", sentencia del 3 de marzo de 2020 y CFP 1222/2013/CS1 "Galván Rojas, Moisés y otro s/ extradición", sentencia del 10 de diciembre de 2020).

A estos efectos, corresponde destacar que la solicitud de extradición, luego de finalizado su trámite judicial, fue recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú el 14 de enero de 2010 a fin de ser enviada a la autoridad competente de nuestro país (cf. fs. 377). Si bien del legajo no es posible determinar con qué fecha esta solicitud fue recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores argentino, atento lo que surge de fs. 379, se desprende que esta cartera ministerial la había recibido al menos con fecha 5 de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

febrero de 2010. Asimismo, luego de la realización de la audiencia prevista en el art. 54 de la ley 24.767, con fecha 7 de junio de 2011 fue remitida por este Ministerio al juzgado (cf. fs. 387), el que, con fecha 16 de junio de 2011, tuvo por recibido el pedido de re-extradición y le dio ingreso (cf. fs. 388).

Dado que el delito de lavado de activos por el que se formula la presente requisitoria se relaciona con las ganancias obtenidas a partir del tráfico de estupefacientes en el que el nombrado, a su vez, habría tenido intervención, se debe ponderar que las normas acompañadas por el país requirente (arts. 277 y 278 del código penal nacional, según redacción vigente para el momento en que nuestro país recibió el pedido, no punían ni la ocultación de los efectos provenientes de un delito propio, ni el aseguramiento del provecho del propio delito ni el denominado “auto lavado” (cf. “Moshe”, Fallos: 335:636, considerando 16), siendo que recién el 21 de junio de 2011, con la entrada en vigencia de la ley 26.683 que derogó el art. 278 e incorporó al Código Penal el art. 303 conforme la redacción allí prevista, esa conducta fue tipificada en el derecho argentino.

Por tal motivo, no puede acudirse, tal como propició el Ministerio Público Fiscal durante el debate y en esta instancia, a lo previsto en el art. 303 del Código Penal para tener por acreditada la doble subsunción; en mérito de lo cual, con base en las consideraciones expuestas, habrá de denegarse la solicitud de ampliación de extradición.

7º) Que no modifica lo antes expuesto la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena en 1988, aprobada por ley nacional 24.072 ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional, suscripta en Nueva York en el año 2000, aprobada por ley nacional 25.632, vigentes tanto para la República Argentina como para el país requirente. Ambos instrumentos internacionales son suficientemente claros al sujetar la extradición a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, "incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición" (conf. arts. 6.5. y 16.7., respectivamente).

Por ello, cabe aclarar que la solución que así se adopta lejos de atentar contra la cooperación la reafirma ya que garantiza que el recurso a la extradición, como un poderoso medio de prevenir la impunidad (*mutatis mutandis* Fallos: 328:1268, considerando 25, primer párrafo con el que coinciden los votos particulares), solo ha de hacerse efectivo con apego a los convenios y leyes que la regulan, en la inteligencia de que no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley aplicable (Fallos: 327:4168, considerando 4º; FMP 9872/2019/CS1 “Acosta Allende, Arnaldo Ramón s/ extradición”, sentencia del 16 de mayo de 2024).

Por ello, el Tribunal resuelve: 1º) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, 2º) revocar la resolución apelada en cuanto fuera materia de agravio; 3º) declarar improcedente la solicitud de ampliación de extradición de Samuel Fernando Sales Cohen, solicitada por la República del Perú, para juzgarlo por el delito de lavado de activos provenientes de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

actos de conversión y transferencia en su forma agravada. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por la **Dra. Cecilia Incardona, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 de Lomas de Zamora.**

Traslado contestado por **Samuel Fernando Sales Cohen**, asistido por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.**